



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA AL SEÑOR
VÍCTOR BEZANILLA SAAVEDRA.**

SANTIAGO, 06 JUL 2007

RES. EXENTA N° 308

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° letra a) y 28 del D.L. 3.538 de 1980; y artículos 164, 165 y 166 de la Ley 18.045.

CONSIDERANDO:

I. DE LA INVESTIGACIÓN Y CARGOS

1.- Que, esta Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia o SVS, en uso de sus atribuciones inició una investigación por las compras de acciones de Besalco S.A, en adelante Besalco, de fechas 24 y 25 de julio de 2006, efectuadas por Tora Construcciones S.A.

2.- Que, de la investigación señalada y sobre la base de los antecedentes recopilados se pudo constatar que:

2.1 Con fecha 25 de julio de 2006, se realizó la sesión de directorio de Besalco, en la cual se tuvo por aprobados los Estados Financieros al 30 de junio de 2006.

2.2 Los días 24 y 25 de julio de 2006, la sociedad Tora Construcciones S.A compró un total de 2.000 acciones, 800 acciones el día 24 de julio y 1.200 el 25 de julio a \$1.850 y \$1.860 respectivamente, por un monto total de \$3.712.000.

2.3 Con fecha 25 de julio de 2006, a las 22:23 horas se hicieron públicos los Estados Financieros de Besalco mediante su remisión a la Superintendencia de Valores y Seguros, Bolsas de Valores existentes en el país y al mercado en general. En ese momento, el mercado nacional ya se encontraba cerrado, por lo sólo a contar del día 26 de julio de 2006, el mercado pudo conocer la información contenida en tales estados financieros, y operar con pleno conocimiento de ella.

2.4 El día 24 de julio el precio de cierre de la acción Besalco fue de \$ 1.850; el día 25 de julio fue de \$ 1.860; el día 26 de ese mes fue de \$1.870; y el día 27 de julio correspondió a \$ 1.950.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.5 Don Víctor Bezanilla Saavedra, a esa fecha, era Presidente del Directorio de Besalco S.A. y, a la vez, socio de Tora Construcciones S.A.

3.- Que, con ocasión de los antecedentes señalados precedentemente esta Superintendencia de Valores y Seguros formuló cargos al Sr. Víctor Bezanilla Saavedra, mediante Oficio Reservado N° 005 de fecha 10 de enero de 2007, por no observar el deber de abstención que pesa sobre quien tiene acceso a información privilegiada, consistente en no adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada, transgrediendo lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 165 de la Ley N° 18.045, que dispone que "cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada".

II. DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS

4.- Que, con fecha 23 de enero de 2007, el Sr. Víctor Bezanilla Saavedra presentó escrito ante este Organismo formulando sus descargos y adjuntando documentos justificativos de ellos, como lo son certificado emitido por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, que da cuenta de las transacciones cuestionadas y certificado del DCV Registros S.A. referente a los movimientos accionarios de la sociedad Tora Construcciones S.A de los años 2004 a 2006.

5.- Que, los descargos presentados por la defensa del Sr. Bezanilla, en presentación de fecha 23 de enero de 2007, contienen básicamente los siguientes argumentos que a continuación se señalan:

5.1.- Respecto de los elementos o requisitos que debe contener la información para ser catalogada como privilegiada debe determinarse si los estados financieros de Besalco al 30 de junio de 2006 -que al momento de la adquisición cuestionada aún no eran divulgados-, eran por su naturaleza capaces de influir en la cotización de los valores emitidos por la sociedad. Al efecto, señala que no necesariamente los estados financieros contienen información capaz de influir en las cotizaciones.

5.1.1 Acorde con lo indicado anteriormente, agrega que analizados los estados financieros al 30 de junio de 2006 de Besalco, estos no contenían información capaz de influir en las cotizaciones debido a que si bien los resultados aumentaron en un 168% respecto del trimestre anterior, tal circunstancia se explica por la estacionalidad del rubro de la construcción, situación que se puede observar en años anteriores que reflejan siempre un aumento de las utilidades del segundo trimestre en comparación al primero.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.1.2 Sostiene, además, que el comportamiento bursátil de la acción no sufrió mayores alteraciones ni en los montos transados ni en los precios, una vez conocidos por el mercado los estados financieros a ese cierre y estima importante que se tenga en consideración que el precio experimentó un alza de tan sólo un 0,5% en relación al día anterior, y que el 69% de esas compras fueron efectuadas por la sociedad Tora Construcciones.

5.1.3 A lo señalado, agrega que el comportamiento bursátil de las acciones en días posteriores a su divulgación no tiene relevancia para la situación en análisis, puesto que al momento de divulgarse los estados financieros, o bien al día siguiente hábil, si el mercado se encontraba cerrado la información contenida en los mismos pasa a ser pública y, por lo mismo deja de tener el carácter de privilegiada si es que la hubiere, en los términos del artículo 165 de la Ley 18.045.

5.1.4 En conclusión, a su juicio, el comportamiento bursátil de la acción Besalco S.A. al día siguiente a la divulgación de los estados financieros al 30 de junio de 2006, demuestra que la información contenida en estos no influyó en su cotización.

5.2 Argumenta don Víctor Bezanilla que la presunción del artículo 166 de la Ley 18.045 tiene el carácter de simplemente legal, por lo que ella quedaría desvirtuada por el hecho de que la información no era privilegiada acorde con lo antes señalado.

5.3 Sostiene, también, que la sociedad Tora Construcciones S.A. habitualmente adquiere acciones emitidas por Besalco S.A. como parte de su política de inversiones a largo plazo, lo que quedaría demostrado con los documentos acompañados y que dan cuenta de la habitualidad señalada.

5.4 Argumenta, en su defensa, que las operaciones cuestionadas carecen de un afán especulativo, debido a que como se ha señalado no se busca la obtención de beneficios de corto plazo.

5.5 Por último, sostiene la inmaterialidad e irrelevancia de las transacciones cuestionadas, dado los montos involucrados en esas operaciones.

6.- Que, junto con tenerse en consideración los descargos formulados se han tenido presente los documentos aportados a este procedimiento administrativo referidos con anterioridad.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

III. DEL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y FUNDAMENTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

De los Estados Financieros como Información Privilegiada

7.- Corresponde señalar por parte de esta Superintendencia de Valores y Seguros, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 164 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (LMV), para que una determinada información pueda ser calificada legalmente como privilegiada, es necesario que reúna copulativamente los siguientes tres requisitos:

- 1° Que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos;
- 2° Que no haya sido divulgada, y;
- 3° Que sea de naturaleza tal que pueda influir la cotización de los valores.

8.- Que, previo a la resolución de este asunto, es menester dilucidar si la información contenida en los estados financieros cumple con los tres requisitos enunciados y necesarios para que la información pueda ser calificada como privilegiada.

De este modo, habiéndose fundado la defensa del Sr. Bezanilla en controvertir el tercero de los requisitos relativo a la idoneidad de la información para influir en la cotización de los valores, se han tenido por acreditados los dos primeros, acorde con lo señalado en el Oficio de Cargos y el reconocimiento expreso de la defensa, esto es, que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos y que no haya sido divulgada.

Conforme a la normativa vigente, para que una información sea catalogada de privilegiada, debe ser idónea para afectar la cotización de los valores a que se refiere, esto es, que por su naturaleza tenga la aptitud, capacidad o "potencialidad" de influir en ella. Es decir, basta con que la información no divulgada del emisor tenga la potencialidad o idoneidad señalada para que posea el carácter de privilegiada, siendo dicha idoneidad el único requisito de relevancia o esencialidad exigido por la norma para tal efecto. Por ello, no se requiere -como ha sostenido la defensa- que efectivamente se vea afectada la cotización de los valores una vez que la información se divulgue.

Los estados financieros constituyen el medio por el cual una empresa da a conocer de manera racional, sistemática, coherente y conforme las normas contables generalmente aceptadas, su situación financiera, es decir, sus activos, pasivo, patrimonio, pérdidas o utilidades y gravámenes. Ello da cuenta de los recursos de que dispone la entidad para el desarrollo de su actividad económica, así como las ganancias obtenidas y las



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

pérdidas experimentadas en el período, constituyendo información esencial para la valorización de la compañía.

Desde tal perspectiva, resulta evidente que los estados financieros –sin perjuicio de otros factores concomitantes- son por definición esenciales para la determinación y cuantificación de los instrumentos representativos de una compañía que se transa en Bolsa. Por esta razón pretender desconocer tal carácter no sólo resulta absolutamente ajeno a la esencia de los estados financieros sino además al fundamento mismo de la teoría financiera.

Debido a lo anterior, sobre la base de una construcción en abstracto, una persona razonable que participa en el mercado de valores, le asigna relevancia y factor preponderante en sus decisiones de inversión a la entrega de información financiera anual y trimestral, contenida en los estados periódicos. En tal sentido, la evidencia empírica muestra que existe expectativa en el mercado ante la entrega de dicha información, al punto que decisiones de inversión pueden verse postergadas hasta la divulgación oficial de dichos estados financieros.

En ese orden de cosas, la aprobación de los estados financieros por parte del directorio de una sociedad anónima transforma en oficial y cierta la información contenida en ellos. El resto de los agentes del mercado, a lo sumo dispone de una buena estimación de las variables claves, pero siempre sujeto a un margen de incertidumbre. Así, quien conoce información cierta se sitúa en una posición de privilegio respecto del resto del mercado.

En este sentido, el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile establece: “El Objetivo de la contabilidad es proveer información cuantitativa y oportuna en forma estructurada y sistemática sobre las operaciones de una entidad, considerando los eventos económicos que la afectan, para permitir a ésta y a terceros la toma de decisiones sociales, económicas y políticas. Para el ente en sí esto involucra un elemento importante de control, eficiencia operativa y planificación (...) Los estados financieros son el medio por el cual la información cuantitativa acumulada, procesada y analizada por la contabilidad es periódicamente comunicada a aquellos que la usan....”.

De todo lo señalado, puede sostenerse que los estados financieros tienen la virtud de ser un documento integral, complejo y elaborado en donde se contienen todos los aspectos relevantes acerca de la real situación económica, jurídica, contable y financiera de un emisor de valores siendo, por ello, la información disponible más completa, útil y, luego de ser aprobada por el directorio, cierta, acerca de la marcha y situación de una compañía.

Precisamente, en consideración a la relevancia de lo antes expuesto la regulación financiera busca que los inversionistas accedan simétricamente a la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

información relevante para la toma de decisiones. Para ello, el órgano regulador ha dispuesto de mecanismos formales de entrega y divulgación de los estados financieros.

Por lo demás, hay que insistir en que el artículo 164 de la Ley N° 18.045 al definir información privilegiada es categórico en cuanto a que se refiere a aquella con la *aptitud* para afectar la cotización de un valor, es decir, con la idoneidad o capacidad para ello, sin que la ley exija la verificación de tal resultado. En realidad, mal podría exigirle toda vez que inversionistas informados y analistas pudieran ir incorporando al precio otros componentes importantes de información que pudieran distorsionar la significación estadística del impacto de la información privilegiada sobre el precio de la acción. De ese modo, la necesidad de un nexo causal entre la información y las variaciones en el valor de la acción, que sugiere la defensa, son ajenas a la definición legal dado que de verificarse dicha afectación ésta sólo vendría a ratificar dicha aptitud pero en ningún caso es una exigencia de la información privilegiada.

De este modo, no es necesario esperar a que se verifique a la postre si la divulgación de los estados financieros produjo o no un cambio en el valor de las acciones.

Finalmente, a este Organismo le asiste la convicción de que el conocimiento de los estados financieros y por ende la información de la empresa que ellos contienen, constituyen precisamente los antecedentes que un hombre juicioso, entendido éste como un inversionista medio que participa del mercado de valores, espera conocer para los efectos de tomar una decisión informada de sus inversiones ya sea de compra o venta, montos y precios de ellas.

9.- Que, en este sentido, el análisis no debe centrarse en si los estados financieros de Besalco al 30 de junio de 2006 afectaron la cotización de los valores, como infructuosamente ha pretendido acreditar la defensa. Por el contrario, el examen debe realizarse sobre la base del elemento exigido por la norma de la LMV, que califica el carácter de privilegiada de la información en función de la capacidad o aptitud que tiene la misma para influir en la cotización de los valores.

Lo anterior, se refiere a que el conocimiento de la información “pueda” influir en la cotización de los valores emitidos, no siendo en consecuencia, necesario que ello efectivamente ocurra, sino que basta que objetivamente haya podido influir.

Del Deber de Abstención o Prohibición de adquirir valores sobre los que se posea Información Privilegiada.

10.- Que el artículo 165 de la Ley 18.045 dispone que: *“cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza”.

Del texto legal recién transcrito, se desprende la existencia, a lo menos, de tres figuras infraccionales distintas, a saber:

a) Deber de reserva de la información privilegiada:

Consistente en la obligación de confidencialidad de la información que la ley hace pesar sobre cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, teniendo en consecuencia el deber de no divulgar dicha información a terceros ni recomendar transacciones sobre esos valores.

b) Prohibición de uso de la información privilegiada:

Referida a la prohibición de que quien tenga acceso a información privilegiada, la utilice intencionalmente en beneficio propio o ajeno.

c) Deber de abstención o prohibición de adquirir

valores: Relativa a la prohibición que pesa sobre quien en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, para poder adquirir, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posee dicha información de carácter privilegiada.

11.- Que, en consecuencia, una de las obligaciones del inciso primero del artículo 165 de la LMV consiste en una prohibición legal de adquirir los valores sobre los cuales se posea información privilegiada. Se trata por ende de una prohibición legal que constituye un impedimento total y absoluto.

De esta manera, la norma legal es la fuente de la prohibición para adquirir uno o más valores sobre los cuales se posea información privilegiada, y es el obstáculo insalvable que debe acatarse como norma de conducta.

12.- Que, por otra parte, no puede sostenerse que la conducta infraccionada por el Sr. Bezanilla no se encuentre plena, total y completamente descrita en la norma legal citada. En efecto, de una interpretación ajustada al tenor literal (artículo 19 inciso 1º Código Civil) de la misma consta que la ley ha prohibido la adquisición de valores a quienes, por



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

las razones dadas en dicho dispositivo legal, tienen acceso a información privilegiada para lo cual, incluso, no exige la necesidad de beneficio alguno.

Ello, por cuanto siendo función elemental de la facultad punitiva de la Administración prevenir conductas que lesionen los bienes jurídicos bajo su tutela, el fundamento de tal prohibición reside precisamente en la necesidad que quienes tienen acceso a información privilegiada no realicen acciones capaces de vulnerar la transparencia, simetría y competitividad que el mercado de valores requiere para funcionar adecuadamente y constituirse en pilar de la actividad económica nacional.

Entenderlo de otro modo, en la práctica implicaría desconocer la parte final del inciso 1° del artículo 165 ya que ninguna razón habría tenido el legislador de incorporar el deber de abstención allí descrito. En tal sentido, rige la norma del artículo 19, inciso 1° del Código Civil sobre interpretación de la ley, la que obliga a observar el tenor literal de la norma cuando su sentido es claro.

Lo anterior, tomando en consideración que el deber infraccionado ha sido de público conocimiento no sólo del infractor, sino del mercado completo, ello desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.301 que lo contiene, y cuya existencia legal resulta indubitada y por ende obligatoria para quienes participan del mercado de valores, imponiendo la debida diligencia con la cual deben manejarse quienes tienen acceso a información privilegiada, esto es, absteniéndose de adquirir los valores sobre los cuales la poseen.

Del análisis de la infracción imputada.

13.- Que, la infracción del deber de abstención de adquirir valores requiere la realización de un juicio de reproche a esa conducta para determinar su punibilidad. De este modo, no es que este Organismo prescinda del elemento subjetivo para sancionar la comisión de este tipo infraccional, sino que realiza una exigencia ajustada a él.

En efecto la culpabilidad en el infractor de un deber legal de abstención queda configurada por el hecho de realizar la conducta prohibida a sabiendas o debiendo saber que la ley se lo prohíbe, sin que sea necesario establecer que actuó con la intención expresa y determinada de ignorarla o infringirla. En consecuencia, el elemento de culpabilidad del infractor se establece en su falta de diligencia y cuidado al no adoptar medidas de prudencia o precaución que pudieran evitar que incurra en la conducta prohibida.

Lo anterior quedó establecido en los descargos de la propia defensa cuando sostuvo que la transacción cuestionada obedece a una política de inversión a largo plazo de la sociedad Tora Construcciones S.A. que se enmarca dentro de la habitualidad en la adquisición de acciones Besalco las que no sólo se realizaron en las fechas cuestionadas sino que a lo largo de todo el año a través de 69 operaciones en total. Al respecto cabe señalar que ningún modelo o política de inversión por si solo excusa de la prohibición de comprar

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

teniendo información privilegiada desde el momento en que dicha acción depende única y exclusivamente del sujeto que la ejecuta, como es del caso en la especie.

La falta de diligencia y cuidado también ha quedado de manifiesto en el proceso administrativo, ya que nada en éste indica que el señor Bezanilla haya tomado las medidas o resguardos necesarios para evitar que se produjeran, casual, inadvertida o erróneamente, compras de acciones sujetas a la prohibición legal.

Por tanto, sólo cabría excusarse de la infracción cometida acreditando que la conducta estuvo motivada por caso fortuito o fuerza mayor o se haya exculpada en razón de la concurrencia de alguna causal de justificación. Nada de ello en la especie ha sido demostrado. De esta manera, hay culpa por haber ejecutado un acto prohibido por sabiendo o debiendo saber que le estaba prohibido, y no haber adoptado las medidas de prudencia o precaución que el legislador estimó como necesarias. (Ver Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, 9 de noviembre de 1988. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, casación en el fondo, 3 de marzo de 1990. Gaceta Jurídica 119, 72).

14.- Que, por esta Resolución sólo se ha desechado la intencionalidad como elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional “uso de información privilegiada. Pero no se desechó el elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional “deber de abstención” que se le imputa. Tratándose de una prohibición legal expresa, la culpabilidad del infractor está dada por las dos circunstancias anotadas, lo que se condice con el sistema de responsabilidad subjetiva que impera en nuestro ordenamiento jurídico. Ello en nada se asemeja un sistema de responsabilidad objetiva como se ha pretendido argumentar. En este caso, el infractor realizó la conducta prohibida, a sabiendas o debiendo saberlo, y no empleó diligencia o cuidado para evitarlo. En consecuencia, le correspondía al infractor probar lo contrario, o la concurrencia de algún caso fortuito, fuerza mayor u otra causal de justificación. Sin embargo, las probanzas rendidas en este procedimiento no fueron capaces de desvirtuar los cargos formulados al Sr. Bezanilla en las compras de acciones aquí analizadas.

15.- Que el no uso de información privilegiada, aún como lo ha alegado la defensa, no excusa cometer otra de las infracciones contenidas en el citado artículo 165 de la ley 18.045, consistente ella en no cumplir con el deber de abstención de adquirir valores en los términos antes expuestos.

Ello por cuanto éste último constituye una figura infraccional distinta al uso de información privilegiada, cuyo incumplimiento se verifica por la concurrencia de elementos propios que la tipifican, tal y como se señala en esta Resolución. Así las cosas y no obstante haberse descartado la intencionalidad del uso de información privilegiada, no obsta a que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de la figura infraccional infringida referida a la transgresión al deber de abstención descrito en la parte final del inciso 1° del artículo 165 de la Ley N° 18.045.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Conclusiones

16.- Que, en el presente caso, un inversionista medio no puede refugiarse en la ignorancia o el error para desconocer las normas que regulan su actuar, por extensa que sea la reglamentación existente. En la especie, nos encontramos frente a una regla legal conocida por quienes participan en los mercados: abstenerse de adquirir valores sobre los cuales se posee información privilegiada. No puede ser causal de exculpación alegar desconocimiento de la norma prohibitiva, ni argumentar que unos estados financieros no constituyen información privilegiada, desde que son aprobados por el directorio y hasta su divulgación oficial

17.- Que, como se ha sostenido, la defensa del Sr. Bezanilla no ha logrado desvirtuar los elementos del tipo infraccional imputado, toda vez que del análisis de los antecedentes aportados, estos no han podido probar que la divulgación de los estados financieros no tenga la aptitud de producir efectos en el mercado.

En ese orden de ideas, la defensa abocó sus esfuerzos probatorios sólo en demostrar que los estados financieros de Besalco, correspondientes al segundo trimestre de 2006, no afectaron la cotización de las acciones de la compañía, no logrando, sin embargo, desvirtuar que los mismos tuvieron la capacidad de afectarlos.

Sin perjuicio de todo lo señalado, a la compra efectuada con fecha 24 de julio de 2006, no le son aplicables los argumentos en esta Resolución planteadas, por no haber tenido a esa fecha acceso a la información privilegiada, constituida ella por los estados financieros al 30 de junio de 2006.

Por último cabe agregar, que el Sr. Bezanilla no logró desvirtuar la presunción de carácter legal que pesa sobre él establecida en el artículo 166 de la Ley 18.045, ya que la defensa no ha presentado prueba alguna al respecto, para sostener que él no tuvo acceso a la información contenida en los estados financieros al 30 de junio de 2006.

En ese mismo orden de ideas, al Sr. Bezanilla le asiste el “Deber-Derecho” establecido en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 18.046 de ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a don Víctor Bezanilla, la sanción de UF 50 por infracción al deber de abstención descrito en la parte final del inciso primero del artículo 165°

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de la ley 18.045, por haber efectuado la sociedad Tora Construcciones S.A., compras de la acción de Besalco S.A. en las fechas analizadas contando con información privilegiada.

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso establecido en el Título III del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante el juez de letras en lo civil que corresponda.

Anótese, comuníquese y archívese.



GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl